

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 NOV. 2023

Radicación: 1100131030232018 00650 00

Se resuelve la reposición que formula el apoderado de CLARA INÉS HERRERA MARTÍNEZ, CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ BARBOSA, LEONARDO ANDRÉS y DIEGO FERNANDO SUAREZ BARBOSA, en sus calidades de herederos determinados de la señora ROSA ELVIRA BARBOSA MARTÍNEZ (q.e.p.d), contra el auto que en marzo 24 de 2023 (Fl. 215) rechazo de plano solicitud de nulidad al no estar consagrada en las causales del artículo 133 del código General del Proceso.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que no se debió rechazar de plano la solicitud de nulidad, pues aquella no es de las que se tramita bajo las reglas de los artículos 133 y siguientes, sino bajo los apremios del artículo 40 de nuestra normativa procesal civil.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin entrar en más elucubraciones, se evidencia que al recurrente le asiste razón en lo solicitado, por lo que habrá de revocarse el auto fustigado, máxime cuando se evidencia que la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro se radicó ante este despacho en los términos del inciso 2 del artículo 40 del estatuto general procesal, que a su tenor indica que:

“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. **La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.** La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”. – subrayas y negrita por este despacho.*

Razón por la que se dará paso a la reposición planteada, pasándose en consecuencia a resolver de plano la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro radicada en tiempo.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

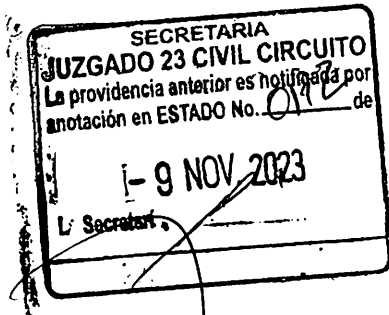
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, dar paso a la solicitud de nulidad, la que se resolverá en auto independiente.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



234

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

8 NOV. 2023

Radicación: **110013103023 2018 00650 00**

Se resuelve la solicitud de nulidad a la diligencia de secuestro propuesta por el apoderado los comuneros (ver folios 97, 106 y 112) **CLARA INÉS HERRERA MARTÍNEZ, CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ BARBOSA, LEONARDO ANDRÉS y DIEGO FERNANDO SUAREZ BARBOSA**, en sus calidades de herederos determinados de la señora **ROSA ELVIRA BARBOSA MARTÍNEZ (q.e.p.d)**, quien funda su inconformidad en el inciso 2 del artículo 40 del código General del Proceso.

DE LA PETICION

Solicita declare la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada en noviembre 28 de 2022 por la alcaldía local de Barrios Unidos sobre el predio objeto de esta Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1502395 ubicado en la calle 71 A No. 29B – 15 de Bogotá D.C.

Lo anterior al considerar que:

1. Como acto contrario a la ética profesional y lealtad procesal el apoderado de la parte demandante no informo de la fecha de la diligencia a las demás partes procesales, esto con el fin de impedir la participación.
2. Sus poderdantes son poseedores de buna fe de parte del inmueble objeto de esta Litis.
3. El predio descrito en la diligencia de secuestro no corresponde al que se está pretendiendo dividir en este proceso, pues la parte que poseen los solicitantes no fue objeto de revisión o ingreso de los funcionarios de la alcaldía o el secuestro, sencillamente porque quien atiende la diligencia señora LUZ ADRIANA LUQUE LEGUIZAMON, no tiene llaves de esa parte del inmueble.

Es por ello que, al no haberse practicado la diligencia de secuestro a la totalidad del inmueble, que cuenta con dos puertas de ingreso, se deberá decretar la nulidad de aquella actuación.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, para lo cual el legislador determinó de manera taxativas cuales son las causales que impiden la existencia y desarrollo de aquél principio constitucional.

Por lo anterior, las causales anulatorias se encuentran enlistadas en los artículos 40 y 133 del código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas expresamente en las normas citadas.

En el caso de marras, la nulidad invocada, corresponde a la contemplada en el art. 40 del C.G.P, que a su tenor literal reza:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición. (subrayado y negritas por fuera del texto)

De lo anterior se desprende con meridiana claridad, que es nula cualquier actuación del comisionado que exceda los límites de las facultades conferidas tanto por la Ley como por el comitente, por lo que resulta pertinente traer a colación lo referente a las reglas generales de la comisión, las que se encuentran plasmadas en el artículo 37 de la referida normatividad, que indica:

"ARTÍCULO 37. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente."

De otro lado, para la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, se deben observar las reglas previstas en el art. 595 ejusdem, que en su parte pertinente Dispone:

"Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.
2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos los es el juez hará las prevenciones correspondientes.
3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.
4. La entrega de bienes al secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.
5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593. [...]"

Descendiendo al caso en estudio, se observa que una vez embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C - 1502395**, por autos de mayo 4 de 2021, enero 31 y agosto 10 de 2022 (Fls. 128/130, 167 y 176), se decretó el secuestro del mismo, para lo cual

confirió la comisión, indicando su objeto con precisión y claridad (art. 37 y 39 *idem*), otorgando amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijarle los honorarios respectivos.

En cumplimiento a dichas ordenes se expidió el despacho comisorio 038 de agosto 23 de 2022, el que fue radicado ante la alcaldía local de Barrios Unidos de esta ciudad como comisionado, junto con la documental ordenada de ley para adelantar este tipo de diligencias.

Concluida de manera efectiva la comisión, la referida autoridad Municipal devolvió el citado despacho comisorio junto con los anexos y el acta que hacen parte de la diligencia, documentos que reposan a folios 186 a 205 de la encuadernación, los cuales se adosaron al expediente mediante auto de febrero 9 de 2023, providencia en la que además se corrió traslado en los términos del art. 40 del C.G.P.

De la revisión de las documentales antes mencionadas, de entrada, no se desprende que por parte del comisionado hubiese existido algún acto o decisión que excediera los límites de sus facultades, todo lo contrario, lo que se observa es el cumplimiento riguroso de las normas que rigen ese tipo de actuaciones.

No obstante, lo anterior, en gracia de discusión, respecto a los argumentos que soportan la solicitud de nulidad, el despacho pone de presente las siguientes consideraciones:

1. Vista las actuaciones previas a la comisión, se evidencia que procesalmente se surtieron todas las etapas procesales lo que conlleva a que se decretara el secuestro que hoy es objeto de nulidad.
2. Analizada el acta contentiva de la precitada diligencia de secuestro visible a folios 188/189, de la cual se evidencia que si bien en su contenido no se determinó que existe como aduce el actor 2 entradas al bien objeto de esta Litis, ello de ninguna manera configura una extralimitación en las funciones por parte de la autoridad comisionada y menos una nulidad, pues, se secuestró el bien general debidamente identificado así:

del comisorio, se evidencia que la diligencia a practicar, es sobre un lote de terreno, situado en el barrio de la merced, marcado en el plano respectivo con el No 18 de la manzana, mide 335 V.C., ubicado en la CL 71A 29B 15 (Dirección Catastral), Calle 71 No 38 - 30, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C -1502395 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Centro, que en anotación No 10, se evidencia demanda en proceso divisorio ref: 110013103023201800650 00, de QUIJANO PINEROS CARLOS EDUARDO, a Luque Leguizamón Luz Adriana, Luque Leguizamón Nelly Janeth, Luque Quijano Aurora, Perilla Martínez Silva Rosa, Quijano Rodríguez Benjamín, Quijano Piñeros Carlos Eduardo. Una vez en el lugar de la diligencia, somos atendidos por la señora LUQUE LEGUIZAMON LUZ ADRIANA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 51.954.836 de Bogotá, a quien se le manifiesta el objeto de la diligencia y acepta en atenera, se deja constancia, que quien atiende la diligencia es demandada de la parte

Descripción que en todo corresponde con el bien objeto de la Litis (ver folios 64 a 67).

Téngase en cuenta pues que, la orden de secuestro recaía sobre los derechos de propiedad que sobre el precitado inmueble ostentan los extremos procesales y no sobre como es la distribución del inmueble.

3. Con relación al secuestro de derechos proindiviso en bienes inmuebles, el artículo 595 ibidem en su numeral 5 establece que "en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593" el cual a su vez señala que se deberá comunicar a los otros coparticipes, "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro", siendo esto suficiente para perfeccionar y materializar el secuestro, sin tener que cumplirse con ninguna otra formalidad, razón por la cual el recurrente deberá en aplicación a esta disposición normativa entenderse con el secuestro designado en todo lo atinente al secuestro de los derechos de propiedad que ostenta sobre el mentado inmueble.

4. Adicionalmente del contenido del despacho comisorio 038 a través del cual se comisionó a la entidad ahora enrostrada, se corrobora que allí se estableció expresamente el llevarse a cabo el "[...] secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1502395 [...]" y se adjuntaron los anexos de ley.
5. Finalmente, en cuanto a que no se le informo a los demás comuneros sobre la diligencia de secuestro, aquello tampoco es causal que amerite la nulidad de la actuación, pues, en cuenta téngase que el aquí profesional en derecho solicitante, esta debidamente integrado al contradictorio por lo que a su vez es su deber estar atento a las distintas diligencias, audiencias, actuaciones y demás que se vayan a surtir con el bien objeto de acción, por lo que no podrá aquel endilgar a la parte actora responsabilidad alguna respecto de su propia desidia.

Mírese entonces que cada uno de los argumentos esbozados dentro de la solicitud de nulidad no tienen la fuerza suficiente para provocar la nulidad pretendida, por cuanto no resultan ser conducentes y contundentes para lograr lo que aquí se pretende, que es, demostrar que el comisionado excedió los límites de sus facultades.

Así las cosas, emerge palmario que la nulidad invocada no tiene vocación de prosperidad por las razones brevemente expuestas.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD que hicieran los señores CLARA INÉS HERRERA MARTÍNEZ, CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ BARBOSA, LEONARDO ANDRÉS y DIEGO FERNANDO SUAREZ BARBOSA, en sus calidades de herederos determinados de la señora ROSA ELVIRA BARBOSA MARTÍNEZ (q.e.p.d), por las razones expuestas en el fondo de ésta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

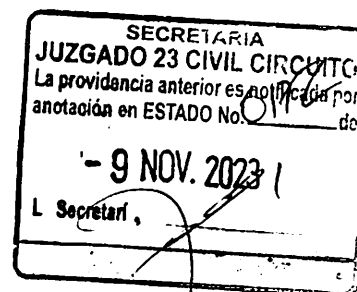
- 8 NOV. 2023

Radicación: 1100131030232018 00205 00

Obre en autos el despacho comisorio 050 de noviembre 21 de 2022, devuelto por el juzgado Trece civil municipal de oralidad de Bogotá D.C SIN DILIGENCIAR, el que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.





JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 NOV. 2023

Expediente 1100131030232018 00382 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que los ejecutados FLOR MARINA PARRA PÁEZ y JAIME GONZÁLEZ ARÉVALO, se encuentran legalmente notificados bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del código General del Proceso, conforme la documental obrante a folios 5/22 del cuaderno 6 del expediente; que FLOR MARINA PARRA PÁEZ opuso excepciones de mérito (fls 36/43 C6), de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (num. 1º, art. 443 del C.G. del P.).

Bastantéesele al profesional en derecho Juan Camilo Duque Gómez, para actuar como apoderado de la ejecutada Flor Marina Parra Páez, en los términos y para las facultades del poder allegado.

2. Por su parte, adviértase que el ejecutado JAIME GONZÁLEZ ARÉVALO dentro del término señalado por la ley guardó silente conducta.

3. No se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevado por el apoderado de la ejecutada (31/33), por la potísima razón que el parágrafo primero del artículo 358 del código General del Proceso dispone «*PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.*».

4. En razón a la solicitud que milita a folios 34/35, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de enero 19 de 2023, la ejecutada dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, preste caución por \$ 629'154.432,465, mcte, en alguna de las formas que permite el artículo 603 del código General del Proceso, so pena de que se continúen con las diligencias; valor que resulta de la siguiente operación:

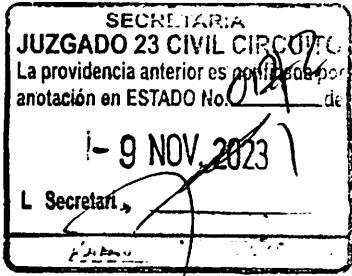
CONCEPTO	VALOR
Condena impuesta en julio 23 de 2021	\$ 363'855.953,85
Agencias en derecho y costas aprobadas por auto de noviembre 10 de 2023	\$ 6'553.465,00
Total intereses de mora (fecha de liquidación noviembre 7 de 2023)	\$ 49.026.869,46
Total adeudado a noviembre 7 de 2023	\$ 419'436.288,31
valor correspondiente al 50%	\$ 209'718.144,155
Valor caución	\$ 629'154.432,465

Recuérdese que el artículo 602 del código General del Proceso señala claramente

que la caución para impedir o levantar embargos y secuestros dentro de los procesos ejecutivos como en este asunto, será por el valor actual de la ejecución, esto es, incluyéndose intereses moratorios que se causan hasta la fecha en que se resuelva la solicitud.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 8 NOV. 2023
Radicación: 1100131030232019 00815 00

En atención a la documental vista a folios 177 a 231, se dispone:

PRIMERO: Acreditada la inclusión de los datos correspondientes en el registro nacional de personas emplazadas respecto de las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, y al estar de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C. G. del P, **POR ECONOMÍA PROCESAL** se designa como curador *Ad Litem*, al profesional en derecho ya posesionado dentro del plenario que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONOS Y CORREO ELECTRONICO.
JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑERO.	1.015.446.797	289.113	Carrera 25 No. 41 – 94 piso 2 de esta ciudad.	313 844 58 94 Sebastia.ruiz@proyectatsp.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Déjense las constancias del caso.

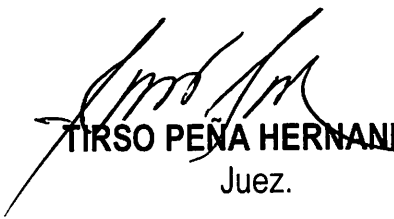
SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el apoderado de las demandadas Martha Elena y María Claudia Matallana Ángel, contesto la demanda en reconvencción, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, ultimas de las que se surtió su traslado bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2023, termino aprovechado en tiempo por quienes demandan en convención, solicitado en tiempo pruebas adicionales.

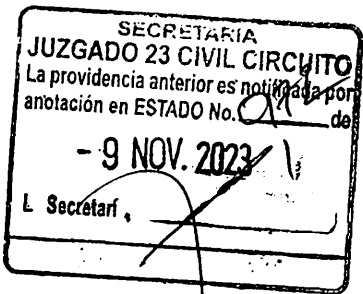
TERCERO: "Por otra parte, téngase en cuenta que la demandada **BEATRIZ DIAZ** pese a que se notificó por estado no realizo pronunciamiento alguno respecto de esta demanda.

CUARTO: Se agregan a los autos las comunicaciones allegadas por el **FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS – FRV, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** las que se ponen en concomimiento de los extremos de la Litis para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole. - Regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

879
[8 NOV. 2023

Expediente 1100131030232015 00639 00

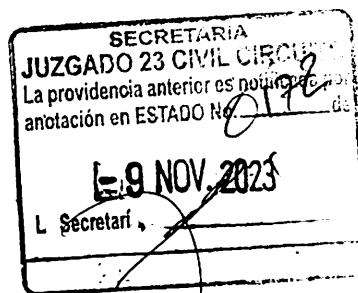
De acuerdo al informe secretarial que precede y para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la diligencia de notificación efectuada por la secretaría de este despacho a los miembros de la comunidad, a través de citación general en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y edicto fijado en la secretaría y página web de la Rama judicial, sin que exista por el momento comparecencia de algún ciudadano interesado en el trámite (fls 860/874).

Seria del caso continuar lo que en derecho corresponda; sin embargo, se observa que el proveído de septiembre 27 de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial (fls31/34 C3), también advirtió que el emplazamiento a los demandados LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA ordenado en auto de mayo 22 de 2017 no se efectuó en debida forma, señalando «3. *Por otra parte, se observa defectuoso el emplazamiento de los demandados en la medida en que, si la demanda fue admitida en vigencia del Código General del Proceso, como ciertamente sucedió el 12 de enero de 2016, era claro que el trámite debía seguirse bajo las reglas de dicho plexo normativo y, por lo tanto, la publicación realizada en torno al particular, debió incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 idídem, para luego designar tan solo a un abogado para representar a este extremo procesal.*»; por ello y a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por el superior y evitar futuras nulidades como las que han traumatizado este trámite constitucional, se ordena emplazar a LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y AGRUPACIÓN DE VIVIENDA CAMINOS DE ESPERANZA, en los términos del artículo 108 del código General del Proceso.

Por secretaría procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 incluyendo a los antedichos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 8 NOV. 2023

Radicación: 1100131030232019 00935 00

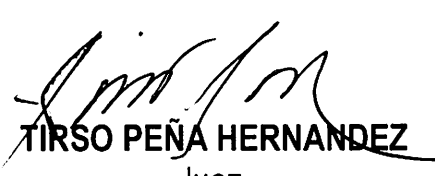
Obren en autos las manifestaciones allegadas por los extremos de la Litis, respecto de la valla que se aduce ha sido reiteradamente instalada y vandalizada, las que se ponen en conocimiento de las partes para los efectos que se estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, se insta a la parte actora, para que conforme lo establecido en el artículo 375 de nuestra normativa procesal civil asegure los efectos de publicidad que consigo traen la valla, acreditado dicha situación en este plenario; además deberá procurar que aquella permanezca instalada y en buen estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

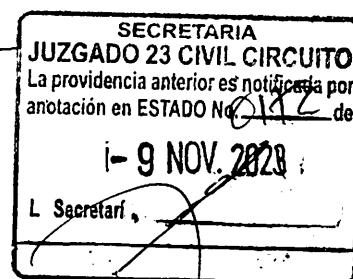
En cuanto a la solicitud de que se permita instalar la valla al interior del inmueble sobre la ventana, no se accede a lo pretendido, pues téngase en cuenta que aquella deberá estar en la parte más visible del inmueble objeto de la Litis, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole. - Regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

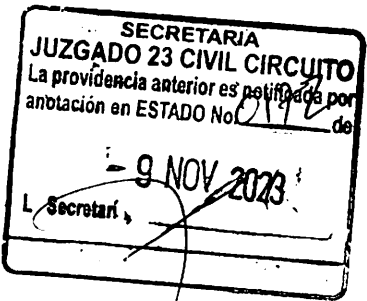
1- 8 NOV. 2023

Solicitud – desglose - copias: 1100131030232003 00652 00

Atendiendo al escrito que antecede, se insta a la parte interesada para que se esté a lo dispuesto en auto de agosto 17 de 2022, mediante el cual se ofreció la directriz previa para resolver lo aquí solicitado.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

8 NOV. 2023

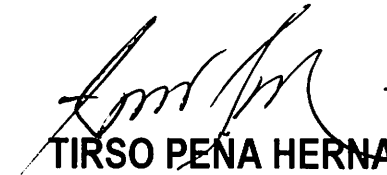
Radicación: 110013103023 2018 00711 00

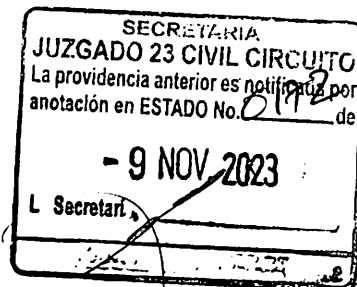
Atendiendo el informe secretarial que milita a folio 467 del dossier, se reprograma la diligencia de inspección judicial y las demás etapas sub judice para las 10:00 horas de ABRIL 24 de 2024.

Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el decurso de la audiencia de marzo 21 de 2023.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. - 8 NOV. 2023

Radicación: 110013103023 2019 00710 00

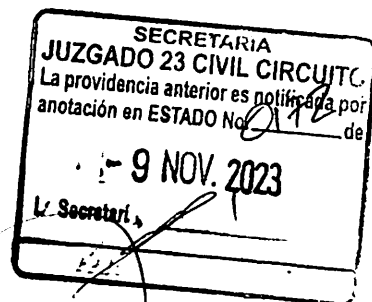
Atendiendo el informe secretarial que milita a folio 312 del dossier, se reprograma la diligencia de inspección judicial para las 10:00 horas de ABRIL 30 de 2024.

Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el decurso de la audiencia de marzo 10 de 2023.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TÍRISO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Solicitud – oficios de desembargo: **1100131030231998 05243**

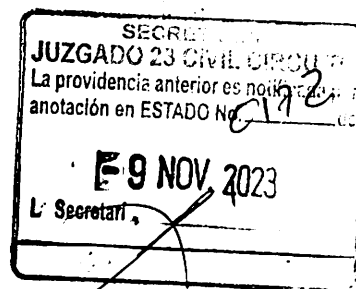
En atención a la solicitud de actualizar y entregar oficios de desembargo del inmueble objeto de esta Litis, se le hace saber al solicitante que según el registro de actuaciones reportadas en la página web Consulta de Proceso de la Rama judicial, el expediente al que se contrae su pedimento, se encuentra archivado en el paquete 44 de 2022 a cargo del archivo central de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, por lo que se le insta para que agote los trámites pertinentes de su desarchivar.

Una vez se acredite la gestión adelantada por el solicitante ante la dependencia de archivo y se obtenga el físico del expediente, se podrá adoptar la decisión que corresponda, sin lo cual, por el momento, no es posible proveer sobre dicha solicitud.

Asimismo, se la hace saber que, para actuar en este asunto, deberá acreditar el interés que le asiste, al igual que su derecho de postulación. (art. 73 CGP).

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

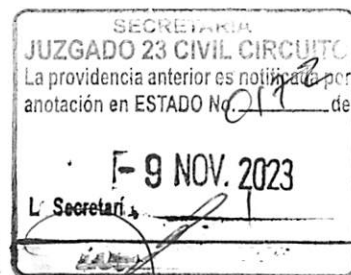
Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 110013103023 2020 00140 00

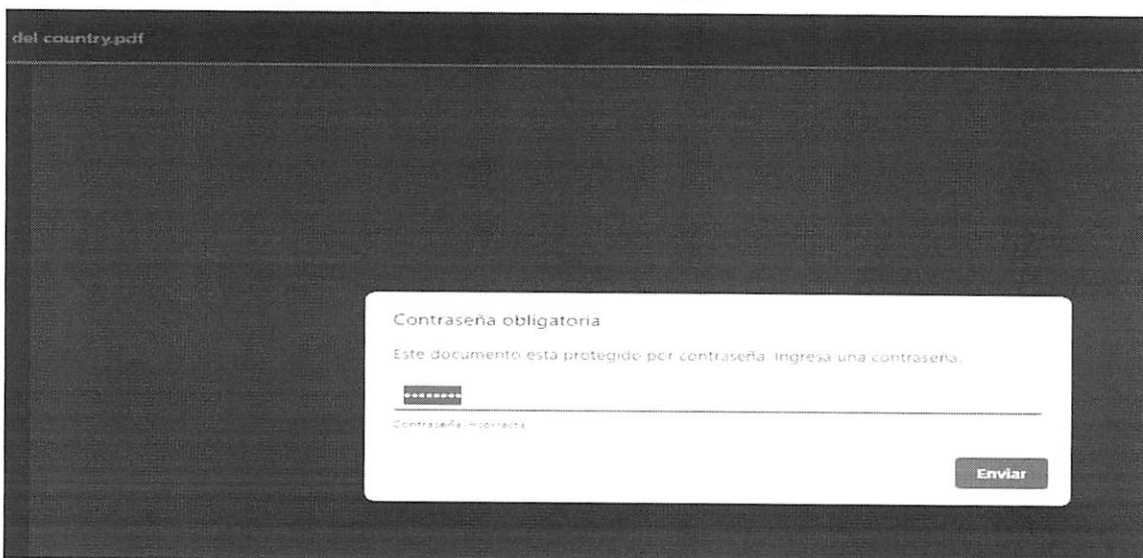
Obren en autos las manifestaciones de la curadora ad litem Maribel Gutiérrez Caicedo encaminadas a que se le releve de su cargo argumentando temas de índole personal, las que se ponen en conocimiento de los extremos se la Litis para que en termino de ejecutoria de este auto se pronuncien sucintamente sobre el particular.

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la profesional en derecho Maribel Gutiérrez Caicedo para que allegue la documental que aduce acompañar con su solicitud de relevo, pues al intentar acceder a aquel, este cuenta con clave¹ de ingreso imposibilitando la verificación de tal información.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Correo: Juzgado 23 Civil Circuito x autorizacion quimioterapia clin x TRAMITE ORDINARIO - OneDrive x +
iiza/Downloads/autorizacion%20quimioterapia%20clinica%20%20del%20country.pdf



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

1- 8 NOV. 2023

Expediente 1100131030232018 00592 00

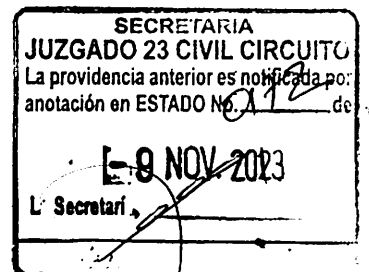
De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Conforme la documental vista a folios 450/451, bastantéesele al profesional en derecho ALFONSO SOTO OSPINA, como apoderado de Cooperativa de Transportadores de Melgar Ltda - Cotransmelgar, en la forma y termino del poder conferido. Como consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a favor del abogado Jorge Enrique Silva Carvajal según lo dispone el inciso primero del artículo 76 del código General del Proceso.

2. En vista de la silente conducta de la FISCALÍA 5ª SECCIONAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, al requerimiento que hiciese este despacho en auto de noviembre 25 de 2022, por secretaria oficiase a la aludida entidad POR ULTIMA VEZ, para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue respuesta al oficio 0700 de agosto 25 de 2022, so pena de imponerle las sanciones consagradas en el artículo 44 del código General del Proceso; adjúntese copia del oficio referido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

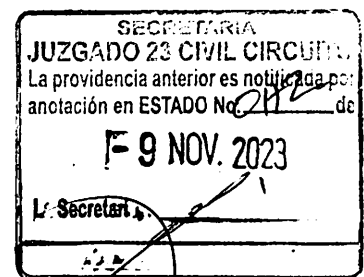
[- 8 NOV. 2023

Radicación: **110013103023 2019 00812 00**

Obre en autos la documental allegada por el liquidador de IUTUM COLOMBIA vista a folios 181/211 que da cuenta de la solicitud de registrar embargo sobre los bienes de la sociedad aquí demandada, ~~la~~ que entro en proceso de liquidación judicial mediante auto 2022-01-818258 de noviembre 21 de 2022 de la superintendencia de Sociedades, la que se pone en conocimiento de la demandante para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

8 NOV. 2023

Radicación: **110013103023 2020 00008 00**

Atendiendo la petición vista a folio 262 del presente encuadernado, y al cumplirse los presupuestos del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por RECIBANC S.A.S, hace el abogado **JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO**.

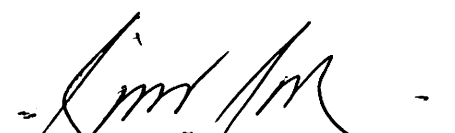
A su vez, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, como apoderada judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 263 a 270, del presente cuaderno.

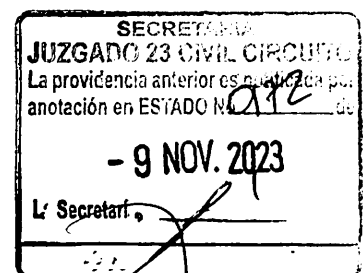
Atendiendo el informe secretaria a folio 271, se reprograma la audiencia para las 10:00 horas de MAYO - 17 - de 2024.

Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el decurso de la audiencia de marzo 13 de 2022 -fl 254 vto-.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



235

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

8 NOV. 2023

Radicación: 110013103023 2020 00036 00

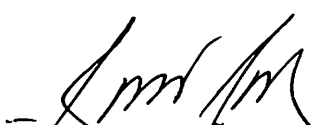
Atendiendo la solicitud que milita a folio 233 del presente encuadernado, y al cumplirse los presupuestos del art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución al poder y se reconoce personería al abogado **MIGUEL LEONARDO LOPEZ GIL**, en los términos para los efectos de la sustitución conferida como apoderado de la parte actora.

Atendiendo el informe secretaria a folio 234 vto, se reprograma la audiencia para las 10:00 horas de MAYO - 23 - de 2024.

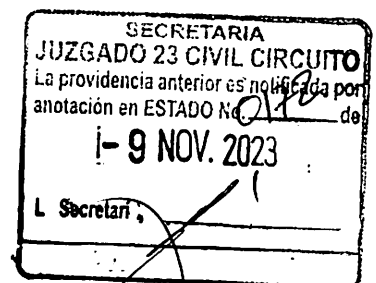
Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el auto de junio 8 de 2022 -fl 222-.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

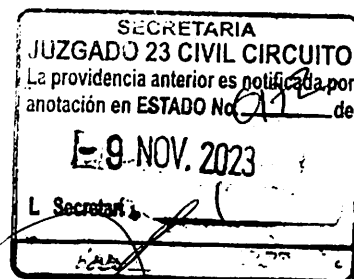
Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). ' .

Radicación: **11001310302320219 00149 00**

Obre en autos la comunicación remitida por el juzgado Quince civil municipal de ejecución de sentencias de esta urbe visible a folio 80, con base en la que se ordena oficiar al mencionado despacho informándole que no se toma atenta nota a la solicitud de remanentes, toda vez que en enero 23 de 2020¹, ya se tuvo en cuenta embargo de similares connotaciones proveniente del juzgado Trece civil municipal de oralidad de esta ciudad; déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



¹ Auto a folio 74.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

[- 8 NOV. 2023

Solicitud de títulos para el expediente: **1100131030232021 00131 00**

Dando alcance al oficio OCCES23 – AR0991 de septiembre 18 de 2023 proveniente de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito – juzgado Primero civil del circuito de ejecución de sentencias, con base en el informe de títulos que precede, por secretaría oficiase a dicha dependencia informando que para el asunto de la referencia no se encontraron dineros consignados en esta agencia judicial.

De ser necesario realicese el traslado del proceso a través del portal web de depósitos judiciales.

CÚMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

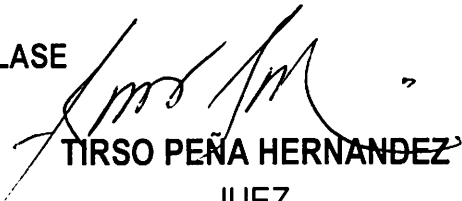
- 8 NOV. 2023

Solicitud levantar cautela - SIN PROCESO.

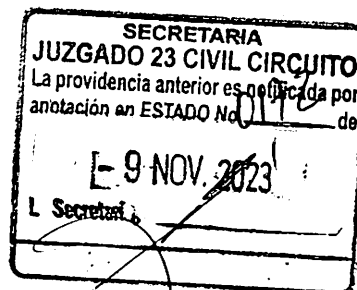
Obre en autos la documental allegada por la policía nacional, en donde pone en conocimiento el traslado de parqueadero del vehículo de placas BIZ 882.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto inmediatamente anterior, córrase traslado de dicha documental al juzgado 23 civil municipal de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

JUEZ.



821

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

F- 8 NOV. 2023

Radicación: **110013103023 2019 0086400**

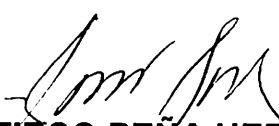
Atendiendo la solicitud que milita a folio 819 del presente encuadernado, y al cumplirse los presupuestos del art. 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución al poder y se reconoce personería al abogado **SIMON RODRIGUEZ ROJAS**, en los términos para los efectos de la sustitución conferida, como apoderado de *INDUSTRIAS KORES S.A.*

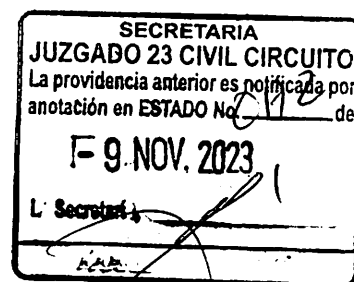
Atendiendo el informe secretaria a folio 820, se reprograma la audiencia para las 10:00 horas de JUNIO 07 de 2024.

Para los efectos anteriores, los extremos de la litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en el decurso de la audiencia de marzo 14 de 2022 -fl 792 vto-.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

!- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00023 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 69 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en marzo 5 de 2019, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso ejecutivo que presentó CONSORCIO SANTA MARIA 2014 representado legalmente por OTTO HARRY GARCIA ZAMUDIO e integrado por GV GARCIA VILLA INGENIEROS Y CIA LTDA CONTRUCCIONES AP S.A.S. y HACE INGENIEROS contra SIZU INGENIEROS S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

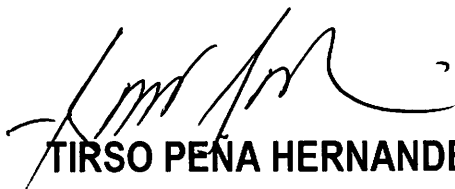
CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

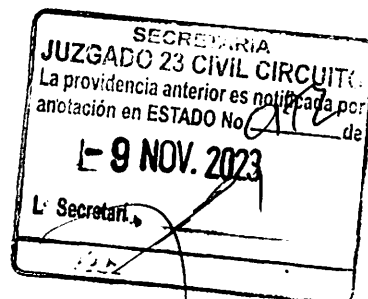
QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

1- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00121 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 48 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en septiembre 3 de 2019, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo que presentó **ELVIA YOLIMA MORENO DAZA** contra **FLORIBERTO VELANDIA BECERRA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

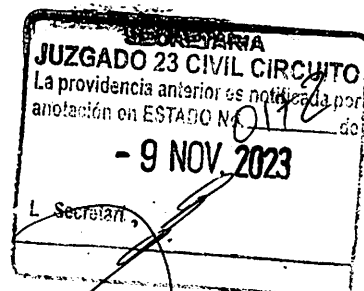
QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

1-8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00346 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 99 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en julio 8 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado que presentó ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JIMMY ANGEL BRACHO SOCORRO y SERVICIOS DE INGENIERIA PARA COLOMBIA S.A.S.-

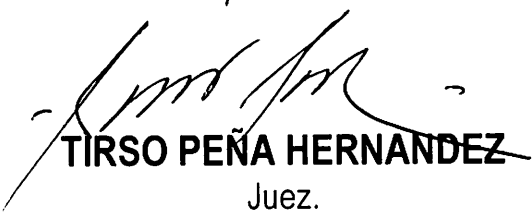
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

TERCERO: Disponer en favor de la entidad demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

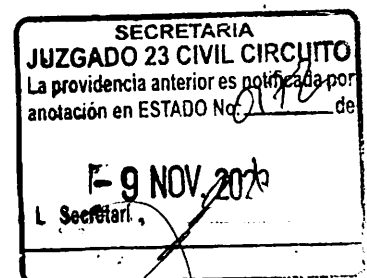
SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00896 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 75 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en enero 13 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso declarativo de impugnación de actas de asamblea que presentó **DIANA PATRICIA GIL ROMERO** contra **FERRELECTRICOS IMPO EXPORT S.A.S.**

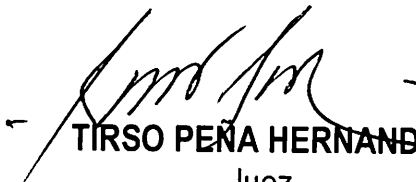
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

TERCERO: Disponer en favor de la demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

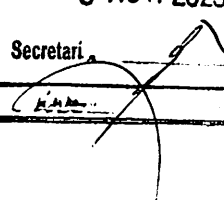
SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARÍA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada
anotación en ESTADO No. 0192
1- 9 NOV. 2023
L. Secretari.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00792 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 68 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en febrero 20 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso declarativo de incumplimiento de contrato que presentó **CAYTO TRACTOR S.A.S.** contra **GENAB S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

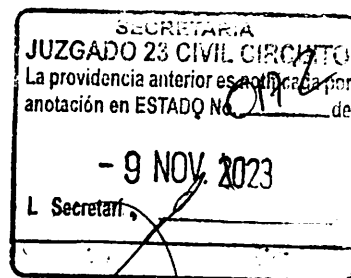
TERCERO: Disponer en favor del demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00567 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 118 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en abril 8 de 2021, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio que presentó **EDISSON MARIN QUIROGA** contra **CONSTRUCTORA LAS AMERICAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Disponer en favor del demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es petitoria por anotación en ESTADO No. 277 de
- 9 NOV 2023
L. Secretari,

jpm

26
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

1- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00423 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 25 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en noviembre 11 de 2020 no empecé que el apoderado de la parte ejecutante se le informo en marzo 16/23 que el expediente no se encuentra digitalizado y que lo puede consultar en la secretaria del juzgado como tampoco a la fecha ha gestionado los tramites de notificación al ejecutado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo que presentó **MATILDE ISABEL PACHECO DE RICO** contra **ELIBARDO TORRES TORRES**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

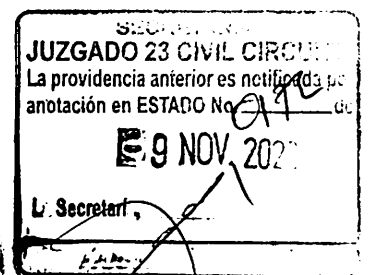
TERCERO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

44

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

i- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00009 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 43 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de un (1) año de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en enero 17 de 2022, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso declarativo de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado que presento **INVERSIONES RYT S.A.S.** contra **CARROCERIAS NACIONALES DE COLOMBIA CANACOL S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

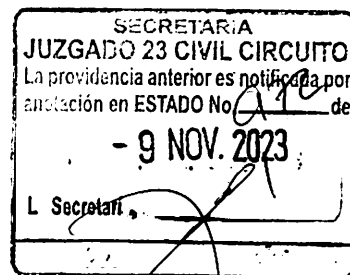
TERCERO: Disponer en favor del demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base esta solicitud, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

[- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00587 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 89 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de un año (1) año de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en marzo 11 de 2021, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo que presentó **TRANSLAMY S.A.S.** contra **OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANA OHL S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE PRICIPAL COMO EL ACUMULADO.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

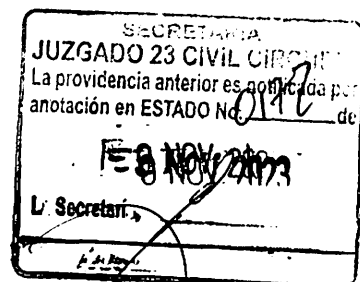
QUINTO: Disponer en favor de los acreedores demandante y acumulado a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00497 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 69 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en febrero 25 de 2020 como la expedición del oficio 0785/20, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado que presentó **NOHORA RAMIREZ CAICEDO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED S.A.-**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

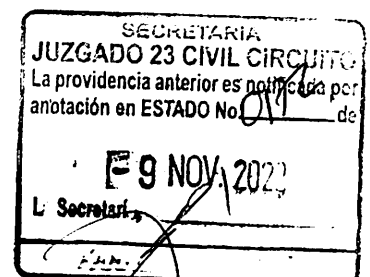
QUINTO: Disponer en favor de la demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. :- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00423 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 31 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en diciembre 6 de 2019 del cuaderno de medidas cautelares, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo que presentó **OCUSERVIS S.A.S.** contra **COVINTEL S.A.S, CAROLINA VASQUEZ FORERO y LEONARDO FABIO OSORIO VILLARRAGA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

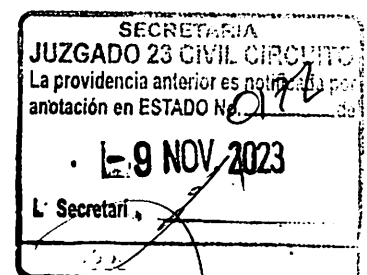
QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00557 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 41 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en noviembre 7 de 2019, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo que presentó **WESTCON GROUP COLOMBIA LTDA** contra **ITG SERVICES S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

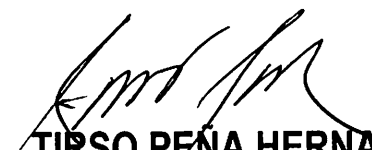
CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

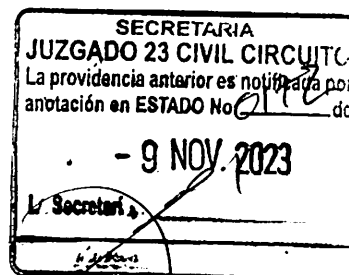
QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre ocho(8) de dos mil veintitrés(2023)

Radicación: 11001 31 03 023 2017-00041 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 14 *cuaderno 3* del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en octubre 27 de 2021 del cuaderno 4, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo que presentó **SURAMERICANA DE TRANSPORTE S.A.** contra **MOISES CLEMENTE PEREZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE** que se presentó a continuación del declarativo.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

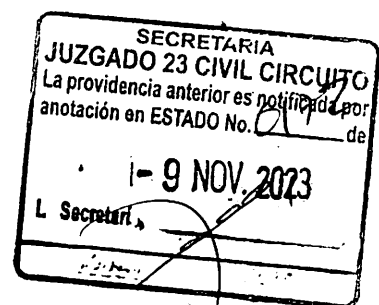
CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

QUINTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

1- 8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00808 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 31 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más dos (2) años de inactividad del plenario desde que dejó una constancia en marzo 15 de 2018 de la no asistencia del absolvente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la PRUEBA EXTRAPROCESO (RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS) que solicitó **HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA** a **JHON EDISON SANCHEZ NOCUA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: Disponer en favor del solicitante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base esta solicitud, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

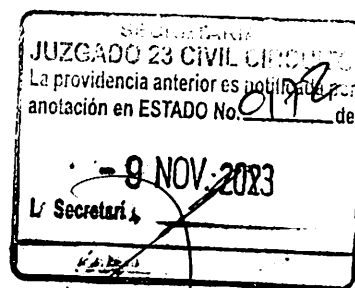
CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



jpm

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

8 NOV. 2023

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00182 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 102 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de un (1) año de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en febrero 11 de 2022, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del proceso declarativo de existencia de contrato que presento **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** contra **PAOLA ANDREA CAMACHO GIRALDO**.

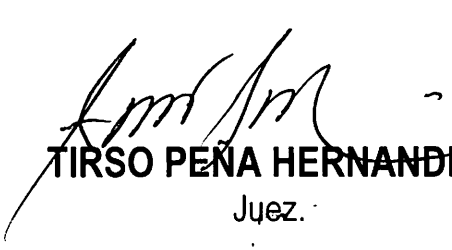
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: Disponer en favor del demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base esta solicitud, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

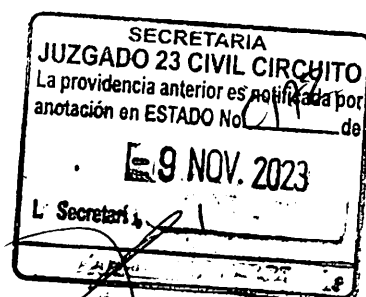
QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

jpm



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre ocho(8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00785 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 102 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en noviembre 30 de 2020, como tampoco los interesados han evidenciado interés en notificar al extremo ejecutado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo que presentó **SECURITAS COLOMBIA S.A.** contra **OCEANAIR LINHAS AEREAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

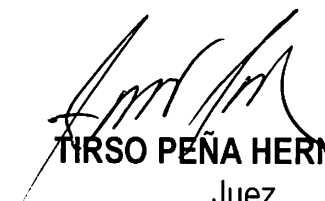
CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

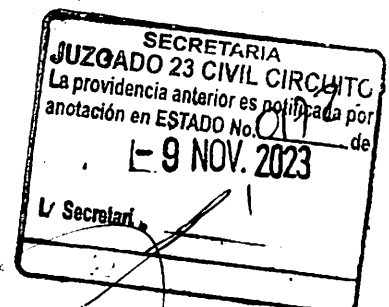
QUINTO: Disponer en favor de los acreedores demandante y acumulado a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



jpm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre ocho(8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00169 00

Atendiendo el informe secretarial militante a folio 26 del dossier, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de dos (2) año de inactividad del plenario desde el último auto que se notificó por estado en noviembre 7 de 2019, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo que presentó **COBRANZAS GRANADINA E.U.** contra **LUIS EDUARDO OLIVARES LIS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso.

CUARTO: Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes o llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C. G. del P.

QUINTO: Disponer en favor del acreedor demandante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de la acción, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

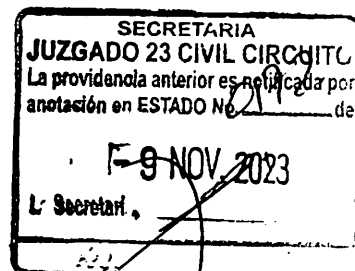
SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

jpm



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00325 00

Atendiendo el informe que antecede, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de un (1) año de inactividad desde que se dejó una constancia que se levantó en diciembre 9 de 2021 en la que se solicitó a la parte interesada la notificación formal al absolvente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte solicitada por **IREX COLOMBIA S.A.S.** a **IDEAS INTELIGENTES S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE.**

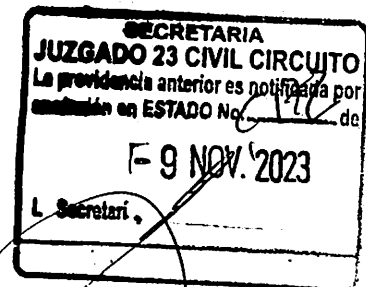
TERCERO: Disponer en favor del solicitante y a su costa el desglose de los documentos allegados como base de esta solicitud, con las constancias del caso. (art. 116 C. G. del P.).

SEXTO: Sin costas por no aparecer causadas.

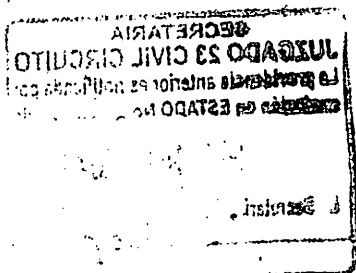
SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez.



jpm



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

- 8 NOV. 2023

Expediente 1100131030232019 00904 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de los intervinientes las comunicaciones provenientes Europastry Colombia SAS y PRODUCTOS RAMO SAS, en respuesta a lo ordenado en audiencia de mayo 11 de 2023 (fls 173/180)
2. En vista a la silente conducta por parte de TIENDAS D1 y DON CHICHARON SAS, al requerimiento que hiciese este despacho en audiencia ya citada, por secretaria ofíciase estas entidades para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibido de la comunicación, alleguen a respuesta a los oficios 316 y 317 de mayo 26 de 2023 respectivamente; adjúntese copia de los oficios referidos.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00447 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo de los vehículos automotores de placas EDW-513, EDW-515 y EDW-511, denunciados como de propiedad del ejecutado. Oficiése a la oficina de tránsito correspondiente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b280816fc64e761f9b2985442649829bde108d41242bb966e986a2cc069e4d7**

Documento generado en 08/11/2023 05:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00447 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de ALFREDO IGNACIO VILLAVECES PABON contra SALOMON KRON MITRANI, para que éste, en el término de cinco días, pague:

1. \$800'000.000, capital del pagaré allegado como base de acción.
2. \$31'337.634, por intereses corrientes causados entre noviembre 18 de 2022 y marzo 15 de 2023.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de marzo 16 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Sobre la orden de pagar *«los honorarios profesionales por la cobranza judicial correspondientes al 10% de la suma adeudada»*, se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

El presente auto, notifíquesele al ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibídem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele a la profesional en derecho Lina Geraldine Arandía Arévalo, como apoderada del ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d46f143601dd882b65fe6420f4b924dca62f14558739e1a763907b303db70f**

Documento generado en 08/11/2023 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00445 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dese estricto cumplimiento al inciso 3 del artículo 406 *del* Código General del Proceso, aportando el dictamen pericial en los términos que allí se indican, determinando la proporción que a cada comunero corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien. (art. 90 núm. 1º del C. G. del P).

2. Ajústense los hechos y pretensiones de acuerdo a lo anterior, allegando el escrito de forma integrada. (núm. 4º art.82 C. G. del P).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec6dd3217ce301c73ccd8e21696c1946a4b62c4a9940f2b05af36f08a60ccfc**

Documento generado en 08/11/2023 05:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00220 00

Conforme a los artículos 368 y 382 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de impugnación de actos de asamblea que GLORIA LUISA GAMBOA DE SCHULTZE KRAFT impetra contra EDIFICIO OCAMPO VARGAS PH, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en la suma de \$5'000.000, mcte. (inc 2 art. 382 ejusdem).

Bastantéesele al profesional en derecho Ángel Iván Otálora Beltrán, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5eff607836c8a6da0d6810b7d17e3a355cb285a574c4e489abb53f77114a6f**

Documento generado en 08/11/2023 05:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00220 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá en proveído adiado septiembre 5 hogaño (posición 5 C 2).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bad31eb4c7364d3cab31f211a42cda07d5379811228472b09383c58b95221b9**

Documento generado en 08/11/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00030 00

De acuerdo al informe secretarial, no se tiene en cuenta el intento para notificar al ejecutado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a folios 5/153 de la posición 22 del expediente digital, toda vez que no se acredita su recibido por su destinatario. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

Sin embargo, se agrega a los autos la certificación de notificación efectiva de la citación que trata el artículo 291 código General del Proceso al ejecutado, vista a folios 2/4, posición 22 ya referida; por lo tanto, se insta a la parte actora para que continúe con la notificación de que trata el artículo 292 ibídem.

Por otro lado y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo comunicado por la DIAN a posición 18 del cuaderno principal, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa82e99d2f03fb39af95f5022305af984153f0538815fb414f91268e403fe2**

Documento generado en 08/11/2023 05:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00114 00**

Se le imparte APROBACIÓN, a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaría del despacho, vista a posición 90 de la presente demanda virtual, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en octubre 2 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74df03a24c6afb7a5c52e18904ce5ee50c3175659491a9d34f75627b6444ffae**

Documento generado en 08/11/2023 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). ´ .

Radicación: **1100131030232021 00150 00**

Se imparte APROBACIÓN a la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaría del despacho vista a posición 24 de la presente demanda virtual, como lo prevé el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en septiembre 12 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64e893959ed61ccc372dfec20bda64bc4a20bcaa2f3f3ec3dd53ba979a4eaaa**

Documento generado en 08/11/2023 05:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00056 00 – C - 1**

Comoquiera que aún no se cuenta con el original del proceso 1100140030462019-00851 proveniente del juzgado 46 civil municipal de Bogotá DC al que se le asignó el consecutivo de la referencia, en los mismos términos del oficio 536 de julio 25 de 2023, ofíciase al despacho judicial antes enunciado.

Adjúntese copia del auto con el que se asumió el conocimiento del plenario (ubic 44) y el oficio 536 de julio de 2023 visto a posición 46.

Trámítase por secretaria.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff695f31c4a7181aa4055fcdb4c3f993ea37ddf353b1f4a34e14f7b0d6a338ef**

YARA.

Documento generado en 08/11/2023 05:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00056 00 – C – 3 - acumulada**

Se APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaría del despacho, vista a posición 23 de la presente demanda acumulada virtual, como lo dispone el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en agosto 25 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

Obre en autos la comunicación 13227456206829 de octubre 19 de 2023, proveniente de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073243afc7d3fa6c7c9503d346db97b893e2aa7d5448db88db4ed71c8a6ab895**

YARA.

Documento generado en 08/11/2023 05:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030222023 00158 00**

Se APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria del despacho, vista a posición 19, como lo dispone el artículo 366 del código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, para que se lleve a cabo la diligencia **ENTREGA** del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento **SE COMISIONA** al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno y alcaldía local de la zona respectiva, con amplias facultades, lo anterior de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del código General del Proceso,

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95402c03af3a1116c5f6121212cdf9ead31f4dcd41cf588a975207ee645bfe39**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00183 00**

Se aprueba la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaría del despacho, vista a posición 15 de la presente demanda virtual, como lo prevé el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en septiembre 21 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd7a354a8e85164f59cae10fff22ed41f9acd5e8bde2a3e2d10220b89909a54**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). ´ .

Radicación: **1100131030232023 00200 00**

Se APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaría del despacho, vista a posición 19 de la presente demanda virtual , como lo dispone el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en octubre 12 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a08d4ee5e0a9946365b1f4da1c98566bf94b265af1e2352d282a0924307e8d**

Documento generado en 08/11/2023 05:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00284 00**

Atendiendo el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Se aprueba la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a posición 15 de la presente demanda virtual, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por otra parte, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, precisando que su trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en septiembre 21 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

YARA.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48717b496558de7c19649c7614db3ae58c949d16ff164d0ceadd27bafdbbd985**

Documento generado en 08/11/2023 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00289 00**

Se aprueba la LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a posición 34 de la presente demanda virtual, como lo prevé el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en octubre 25 de 2023 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2069added59fd7cd54ee9053cf1edd7bb587a5b2a32cc852f305a7430ee34f22**

Documento generado en 08/11/2023 05:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00468 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Acredítese documentalmente, que quien efectuó la transferencia de los derechos instrumentados en el documento veneno de la presente acción, estaba estatutariamente facultada para ello¹.

SEGUNDO: Alléguese las pruebas documentales denominadas: “*Certificado existencia y representación RISK AND TECH ADVISORS SAS. // • Certificado existencia y representación FIDEICOMISO RISK – AYS.*”; pues al revisar la documental anexa a la demanda, no aparecen. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

¹ Endoso en propiedad en favor del **FIDEICOMISO RISK – A&S – DIANA PATRICIA ROA PULIDO.**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b3ba7b2ff5115af249c6921ba71cbb44cddee244d4cd4ebe86d8cb4f1c6041**

Documento generado en 08/11/2023 05:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00471 00**

En razón a que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82ss y 384 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA NO FAMILIAR** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YEIMI JOHANNA DIAZ HINCAPIE**; désele el trámite del proceso VERBAL

De ella sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste. Notifíquesele personalmente el presente auto, o en su defecto como lo establece el art. 292 Ibídem y/o ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** quien actúa por intermedio del profesional en derecho y representante legal **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcfa186c25b059fc629fd3492daf948dfc9403a5db4b915c62bfee8d9a391be**

Documento generado en 08/11/2023 05:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>